



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

Magistrada Ponente: **ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA**

Sentencia No. 00134

Radicación: 41001-31-05-003-2017-00054-01

Neiva, Huila veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por FANNY CUELLAR CABRERA en frente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, siendo vinculada la señora AMALIA WAYID OYOLA VELÁSQUEZ.

II. LO SOLICITADO

Las pretensiones de la demandante estribaron en que:

1. Se declare que tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, del pensionado fallecido CARMELO MOSQUERA CHARRY.
2. Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pagar a su favor desde el 27 de mayo de 2016 la pretendida sustitución pensional debidamente indexada o ajustada al IPC y sus correspondientes intereses moratorios.
3. Se condene a la demandada al pago de las costas.

III. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico, indicó la accionante:

1. Que el señor CARMELO MOSQUERA CHARRY en vida conformó una sociedad conyugal con la demandante, de cuya unión no procrearon hijos.
2. Refirió que mediante Resolución No. 3587 de 2009 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del señor CARMELO MOSQUERA CHARRY.
3. Que el día 27 de mayo de 2016 falleció el señor MOSQUERA CHARRY.
4. Señaló que el 19 de septiembre de 2016 solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, conforme a lo

previsto en la Ley 797 de 2003, la cual fue resuelta de manera adversa mediante Resolución No. GNR 313613 del 25 de octubre de 2016.

5. Arguyó que el 15 de noviembre de 2016 presentó recurso de apelación en contra de la mentada decisión, que fue resuelto en Resolución No. VPB 44959 del 16 de diciembre de 2016 confirmando la decisión primigenia en todas sus partes.
6. Esbozó que por Resolución No. GNR238809 del 16 de agosto de 2016 la accionada ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a favor de la señora AMALIA WAYID OLAYA HEREDIA, en calidad de compañera permanente del señor CARMELO MOSQUERA CHARRY.

IV. RESPUESTA DEL DEMANDADO

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó la demanda de manera extemporánea, tal y como consta en auto calendado diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017). (Folios 69 a 70).

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017 el juzgado A quo ordenó vincular a la señora AMALIA WAYID OLAYA HEREDIA, como litisconsorte necesaria, quien en respuesta al libelo genitor del proceso, indicó que se oponía a la totalidad de las pretensiones esbozadas por la demandante y propuso las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia del derecho que reclama por no cumplir con los requisitos de Ley*" y "*Prescripción*".

Cimentó su defensa en que la demandante no acreditó una convivencia por el término mínimo de cinco (5) años con el causante, pues por razón de los veintisiete (27) años de convivencia que tuvo con aquel, sabe que convivió o compartió con una señora llamada MARÍA YOBANY VIEDA, lo que ocasionó la ruptura con la señora FANNY CUELLAR CABRERA.

V. PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018):

1. Declaró probada la excepción propuesta por la señora AMALIA WAYID OLAYA HEREDIA denominada "*Inexistencia del derecho que reclama por no cumplir con los requisitos de Ley*".
2. Absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de todas las pretensiones propuestas en su contra por la señora FANNY CUELLAR CABRERA.
3. Condenó en costas a la demandante a favor de la demandada y de la vinculada.

VI. DEL RECURSO DE ALZADA

La parte demandante inconforme con la decisión del A quo interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. Señaló que el testigo PEDRO YUBER GONZÁLEZ era un niño para el momento en que los señores FANNY CUELLAR CABRERA y CARMELO MOSQUERA CHARRY se casaron, por ende, es un testigo de oídas y carece de validez el hecho de que indicara que era un gran amigo del causante. Que las señoras EMÉRITA ROJAS DE ROA y MARÍA CORONA MOSQUERA si bien es cierto manifestaron que la señora FANNY CUELLAR y el señor CARMELO MOSQUERA CHARRY tuvieron una convivencia menor de los cinco (5) años, las dos en su declaración indicaron que posterior al momento en que la demandante vivió en su casa paterna, y se fue con su esposo, perdieron conocimiento de la vida conyugal o de relación que tuvieron la demandante y el causante, por ende se debe tener esta duda a favor de la actora, y no se pueden descartar las declaraciones que se allegaron al proceso, que no fueron tachadas por la parte demandante, ni por la litisconsorte necesaria, ni lo fue tampoco el registro civil de matrimonio de la señora CUELLAR CABRERA y el señor MOSQUERA CHARRY.
2. Que la sentencia es violatoria del mínimo vital de la demandante pues ella no recibe ningún ingreso que le permita sufragar sus gastos.

VII. TRASLADO DEL DECRETO 806 DE 2020

Dentro del término de traslado para alegar de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes precisaron que:

DEMANDANTE:

Con las pruebas arrojadas al proceso se vislumbra con total claridad que a la señora FANNY CUELLAR CABRERA, en calidad de Cónyuge le asiste el derecho a la prestación económica de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor CARMELO MOSQUERA CHARRY (Q.E.P.D.), en cuantía equivalente al 100% de la misma.

No existe una prueba real sobre la convivencia entre los señores AMALIA WAYID OYOLA HEREDIA y CARMELO MOSQUERA CHARRY (Q.E.P.D.), ese hecho frente a la prueba de la convivencia no aporta más que un indicio, que no puede ser calificado como prueba reina para denegar el reconocimiento a la sustitución pensional a su favor.

VINCULADA AMALIA WAYID OLAYA HEREDIA

Los testigos EMERITA ROJAS, MARIA CORONA MOSQUERA, hermana de CARMELO, y PEDRO YUBER GONZALEZ, informaron al despacho que la relación MOSQUERA-OYOLA, duró décadas, 27 años, en contraste con la de FANNY CUELLAR con CARMELO MOSQUERA, que duró menos de cinco (5) años, porque se interpuso entre ellos una relación del causante con MARIA YOBANY VIEDA, con la que convivió entre uno (1) y siete (7) años.

No probó la demandante debiendo hacerlo, el tiempo mínimo de convivencia de cinco (5) años, por lo que acertó COLPENSIONES al negarle la sustitución pensional, en consecuencia, deberá confirmarse la sentencia de primera instancia.

La demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó sus alegatos de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, atañe a establecer:

1. Si le asiste derecho a la señora FANNY CUELLAR CABRERA al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, con ocasión de la muerte del señor CARMELO MOSQUERA CHARRY en su calidad de cónyuge supérstite.

Para desatar la cuestión problemática puesta en conocimiento de este cuerpo colegiado, se resalta que la pensión de sobreviviente es aquella a la que tienen derecho los familiares que le sobreviven al pensionado o cotizante fallecido, los cuales a la luz de los presupuestos del artículo 13 de la ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la ley 100, corresponde al cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos menores de 18 años, los hijos entre 18 y 25 años que estudien dependientes económicamente del fallecido, los hijos de cualquier edad inválidos o discapacitados dependientes económicamente del fallecido, los padres del fallecido a falta de los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente de éste, los hermanos inválidos a falta de todos los anteriores beneficiarios, que dependieran económicamente del fallecido.

Los anteriores beneficiarios tienen una prelación o mejor derecho en la siguiente forma:

- Cónyuge e hijos en igual derecho. Si hay ambos, la pensión se distribuye entre ellos.
- Si no hay cónyuge ni hijos, la pensión corresponde a los padres si demuestran que dependían económicamente del fallecido.
- Si no hay cónyuge, ni hijos, ni padres, la pensión corresponde a los hermanos inválidos que demuestren dependencia económica del pensionado.

Según lo señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-695A de 2010 con ponencia del Magistrado Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, la pensión de sobrevivientes hace parte de las prestaciones establecidas por el Sistema General de Seguridad Social y tiene como finalidad amparar a la familia del trabajador que dependía económicamente de aquel, para que pueda seguir sufragando sus necesidades.

Así mismo, nuestro máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en providencia C-002 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL previó que esta prestación *“responde a la necesidad de mantener para sus beneficiarios, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlos a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”*.

En tratándose de pensión de sobrevivientes, siguiendo la regla general, la norma aplicable al caso es la vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado.

Así las cosas, las normas llamadas a regular el asunto son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, respectivamente, que dispone sobre las personas que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, y que para el caso puesto a consideración de esta Sala, indica el artículo 47 ibídem, que le asiste dicho derecho *“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte (...)”*.

En el caso bajo examen, la discusión medular se centra en el requisito de la convivencia durante el tiempo legalmente exigido, que debió acreditar la señora FANNY CUELLAR CABRERA para acceder a la prestación antes señalada en calidad de cónyuge supérstite. Quiere decir lo anterior que el debate es en esencia de índole probatorio.

Ahora, es importante precisar que la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL4925-2015, con ponencia de la Magistrada Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN refirió que la convivencia por un lapso no inferior a 5 años condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges.

Por convivencia entiende la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencias del 2 de marzo de 1999, con radicación 11245 y del 14 de junio 2011, con radicado 31605, que es aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*.

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

De acervo probatorio documental obrante en el expediente se logró evidenciar que:

- Los señores FANNY CUELLAR CABRERA y CARMELO MOSQUERA CHARRY contrajeron matrimonio el 05 de octubre de 1967, por los ritos católicos, tal y como se evidencia en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 06976144, obrante a folio 6.
- Mediante Resolución No. GNR313613 del 25 de octubre de 2016, el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL - ISS le reconoció una pensión de vejez al señor CARMELO MOSQUERA CHARRY, efectiva a partir del 1° de mayo de 2009.

- Conforme al Registro Civil de Defunción, obrante a folio 4 del expediente, el señor CARMELO MOSQUERA CHARRY falleció el 27 de mayo de 2016.
- Las señoras MERCEDES CASTRO MORENO y YINETH CORTES CHIMBACO en declaraciones con fines extraprocesales, rendidas ante la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, Huila, el 01 de septiembre de 2016, precisaron que la actora y el causante convivieron en forma permanente e ininterrumpida, desde el 05 de octubre de 1967, fecha en la que contrajeron matrimonio católico, hasta el mes de junio de 1979. (Folios 8 y 10).
- Mediante Resolución No. GNR 313613 del 25 de octubre de 2016, la demandada denegó la solicitud de sustitución pensional elevada por la actora. (Folios 19 a 21).
- La citada decisión fue confirmada mediante Resolución No. VPB 44959 del 16 de diciembre de 2016. (Folios 29 a 31).

El recaudo de prueba testimonial permitió evidenciar que:

- FANNY CUELLAR CABRERA, en interrogatorio de parte informó que estaba casada con CARMELO MOSQUERA CHARRY, sin recordar la fecha en que contrajo nupcias, que desde que se casó inició convivencia con el causante en la vivienda de sus suegros, en el barrio Caracolí, en la calle 16, sin que de esta relación procrearan hijos. Preciso que en dicho inmueble residía MARIELA que era una hermana de su esposo. Refirió que convivió con el señor CARMELO MOSQUERA CHARRY por el término de once (11) años, pero no recuerda cuando inició la convivencia y cuando terminó. Que en la

casa de sus suegros vivió por un término de ocho (8) años, y luego se fue a vivir en la vivienda de su cuñada MARIELA por el interregno de cuatro (4) años, y como su esposo laboraba con los camiones de su papá, ella se fue a vivir en el barrio Caracolí al lado de sus padres, junto con el causante, por el lapso de dos (2) años. Indicó que el señor MOSQUERA CHARRY tuvo una relación con la señora MARÍA YOBANY VIEDA y por eso se acabó su matrimonio y se separaron. No recuerda la fecha en que el señor CARMELO se fue a vivir con MARÍA YOBANY. Que luego de vivir con el causante inició una relación con DANIEL RAMÍREZ, sin recordar la fecha en que inició esta, y fruto de esta tuvo cuatro (4) hijos, VIVIANA RAMÍREZ CUELLAR, quien nació el 05 de septiembre de 1979, VÍCTOR HUGO RAMÍREZ CUELLAR que nació el 01 de abril de 1981 y FANNY MILDRED RAMÍREZ nacida el 16 de abril de 1986 y ERIKA JOHANNA RAMÍREZ que nació el 3 de octubre de 1987. Arguyó que fueron novios con el señor RAMÍREZ por el término de ocho (8) meses, sin vivir juntos, y luego cuando decidieron convivir quedó embarazada. Que sabe que el causante y la señora MARÍA YOBANY VIEDA convivieron, pero no sabe con certeza por cuanto tiempo.

- AMALIA WAYID OLAYA HEREDIA en interrogatorio de parte precisó que, su compañero permanente por un período superior a 27 años fue el señor CARMELO MOSQUERA CHARRY, que inició esa convivencia el 2 de marzo de 1989, que antes de esa convivencia fueron novios durante un (1) año. Que cuando empezó a vivir con el causante, este le hizo el comentario de que había estado casado, pero no supo el nombre de su cónyuge, y cuando decidieron vivir juntos se fueron a la casa paterna de CARMELO, en la que vivían además MAGNOLIA MOSQUERA y MARIELA MOSQUERA, quienes son sobrina y hermana del causante

respectivamente, y actualmente viven allí. Manifestó que ese inmueble se ubica en la Calle 16 No. 1 B – 08 barrio San Vicente de Paul. Que convivió con el señor CARMELO en el mismo techo hasta el día 27 de mayo de 2016 cuando falleció, producto de un derrame cerebral, que le ocurrió de manera repentina. Indicó que estuvo acompañando al señor CARMELO MOSQUERA CHARRY desde el día en que ingresó a la CLÍNICA MEDILASER el miércoles 25 de mayo de 2016 a las 4:00 de la mañana y hasta cuando falleció el 27 de mayo de la misma anualidad. Que con el señor CARMELO MOSQUERA CHARRY no procrearon hijos. Afirmó que cuando inició la relación con el causante, éste vivía solo, y no tenía ninguna relación sentimental, era conductor del senador JORGE EDUARDO GECHEN TURBAY. Que cuando reclamó la pensión de sobrevivencia del señor MOSQUERA CHARRY ninguna persona pretendió lo mismo. Resaltó que cuando iniciaron la convivencia con el causante no se encontraba pensionado, pues esto ocurrió aproximadamente en el año 2007 y que no conocía a la demandante.

- EMÉRITA ROJAS DE ROA en declaración dijo que conoce a AMALIA WAYID OLAYA HEREDIA desde hace aproximadamente 28 años cuando ella se conoció con CARMELO MOSQUERA CHARRY, quien fue vecino suyo por muchos años, toda vez que ella vivía cerca de esa vivienda. Que en la casa donde habitaban el causante y AMALIA también vivía la hermana de CARMELO MOSQUERA CHARRY, la señora MARIELA MOSQUERA y sus hijos, que para ese entonces, estaba casado con la actora, con quien había convivido por un tiempo corto, más o menos 4 o 5 años, en la casa de la señora FANNY CUELLAR CABRERA y en la casa de la hermana de CARMELO, esto lo sabe porque ellos vivían en la parte de abajo de su casa, que esto fue aproximadamente en el año 1988

o 1989. Señaló el causante no tuvo hijos, y antes de convivir con la señora AMALIA WAYID OLAYA HEREDIA vivió con MARÍA YOBANY VIEDA aproximadamente un año y medio, en una vivienda ubicada en frente de su casa. Que la pareja conformada por el señor MOSQUERA CHARRY y la señora OLAYA HEREDIA convivió por un tiempo de 27 años y que para cuando falleció el causante ya estaba pensionado.

- MARÍA CORONA MOSQUERA DE DÍAZ en declaración manifestó que la demandante fue la primera esposa de su hermano CARMELO MOSQUERA, y estuvieron conviviendo por el término de cuatro (4) años, cuando se casaron se fueron a vivir al barrio Caracolí a casa la madre de la demandante y luego se mudaron en el mismo barrio. Que su hermano vivió en la casa paterna, no recuerda si vivió con FANNY en la casa de su hermana en el barrio Rojas Trujillo y que cuando éstos se separaron, el causante se fue a vivir con YOBANY VIEDA al frente de la casa de su hermana MARIELA, por el término de siete (7) años. Esbozó que conoció a AMALIA WAYID OLAYA HEREDIA cuando era novia de su hermano, se las presentó y luego se fueron a vivir juntos en la casa de su hermana MARIELA y después al barrio Virgilio Barco, y posteriormente al barrio La Cordialidad, hasta cuando falleció CARMELO. Que su hermano no procreó hijos y cuando estaba con FANNY CUELLAR CABRERA era conductor de un camión, cuando se separaron, se fue a trabajar con el senador GECHEN como conductor, mientras que AMALIA era costurera. Arguyó que cuando se pensionó el señor CARMELO MOSQUERA CHARRY convivía con AMALIA WAYID OLAYA HEREDIA, y cuando se enfermó y falleció fue aquella quien vio por sus cuidados. Que AMALIA y CARMELO convivieron por un término de 28 años, desde marzo de 1989, lo recuerda porque en esa época su esposo estuvo enfermo y ella acompañó al causante a visitarlo.

- PEDRO YUBER GONZÁLEZ AGUDELO en testimonio afirmó que tenía siete (7) años cuando la señora FANNY CUELLAR CABRERA y CARMELO MOSQUERA CHARRY se casaron, que ellos vivían a una cuadra de su casa en la avenida circunvalar, en la casa paterna de la demandante. Que sabe por comentario del causante que la convivencia con la actora duró 4 o 5 años. Indicó que conoce a AMALIA WAYID OLAYA HEREDIA desde hace más de 30 años, que el señor MOSQUERA CHARRY le contaba mucho de ella y luego la vio viviendo con aquel en su casa, donde también vivía MARIELA su hermana. Que esta pareja luego se fue a vivir en el barrio Virgilio Barco y antes de fallecer CARMELO MOSQUERA CHARRY residieron en el barrio La Cordialidad. Manifestó que el señor CARMELO MOSQUERA CHARRY no procreó hijos y frecuentaba la casa de la señora MARÍA YOBANY VIEDA que vivía en frente de la casa de su hermana MARIELA, pero no convivió con ella. Que el causante fue conductor de camión, chofer de la esposa del señor GECHEN y luego hacía servicios en su vehículo. Precisó que con los señores CARMELO MOSQUERA CHARRY y AMALIA WAYID OLAYA HEREDIA convivieron por el término de 27 años.

Del acervo probatorio practicado se infiere que la demandante no acreditó la convivencia por cinco (5) años con el causante, quien tras mantener una relación afectiva con la señora MARÍA YOBANY VIEDA, ya no continuó con su matrimonio, y posteriormente formó un hogar con la vinculada AMALIA WAYID OLAYA HEREDIA que perduró por veintisiete (27) años, feneciendo por el fallecimiento del señor MOSQUERA CHARRY, pero sin que durante este tiempo se hubiese divorciado de su cónyuge.

Lo anterior atendiendo a que en interrogatorio de parte la demandante no pudo dar certeza de los extremos temporales de la convivencia con el causante, pues se limitó a indicar que lo fue por el tiempo de once (11)

años, sin hacer mención a alguna fecha; adicional a ello, entra en sería contradicción su dicho, frente a los períodos en que dice que habitó bajo el mismo techo con el señor CARMELO MOSQUERA CHARRY, pues de la sumatoria de los períodos en que moraron en distintos inmuebles se infiere un término de catorce (14) años, que es disímil al referido por la actora como momento de convivencia con su esposo, a más que informó de su relación con el señor DANIEL RAMÍREZ sin precisar el momento en que inició, pero expresando que su primogénita hija, fruto de esta unión, nació el 05 de septiembre de 1979, que anterior a ello fueron novios con el señor RAMÍREZ por el término de ocho (8) meses y que una vez se fueron a convivir quedó en embarazo, lo cual es contradictorio con la versión de la accionante quien en declaración extraproceso indicó que convivió con el señor MOSQUERA CHARRY hasta el mes de junio de 1979.

Los testigos EMÉRITA ROJAS DE ROA, MARÍA CORONA MOSQUERA DE DÍAZ y PEDRO YUBER GONZÁLEZ AGUDELO fueron coincidentes en indicar que la convivencia sostenida entre la demandante y el causante ocurrió por un breve período, entre 4 o 5 años, pero sin brindar elementos de juicio suficientes que permitan inferir que en efecto se mantuvo por un espacio de cinco (5) años, como lo reclama la normativa aplicable a la materia.

Es así, como concluye la Sala, que, pese a mantenerse la vigencia del vínculo matrimonial, de los señores FANNY CUELLAR CABRERA y CARMELO MOSQUERA CHARRY hasta el momento de la muerte del segundo, ante la ausencia de prueba de la convivencia de éstos por un término de cinco (5) años, la primera no es acreedora del derecho a la pensión de sobreviviente derivada del deceso de su cónyuge.

Entre tanto, no existe prueba alguna que logre desvirtuar la convivencia de la señora AMALIA WAYID OLAYA HEREDIA con el señor CARMELO MOSQUERA CHARRY para el momento de su deceso y desde el año 1989, término que supera el mínimo de cinco (5) años reclamado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Adicional a ello, es del caso precisar, que contrario a la indicado por el apoderado actor, si bien es cierto, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en Sentencia SL13760-2017, con ponencia de la Magistrada Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA: *“Las declaraciones rendidas ante notario para fines no judiciales, deben considerarse documentos declarativos de terceros, y en esa medida para su apreciación por el juez del trabajo no requieren ser ratificadas en juicio”*, igualmente lo es que dichos documentos en los que refieren las señoras MERCEDES CASTRO MORENO, YINETH CORTES CHIMBACO y la demandante, que la ésta convivió con el causante por un período aproximado de once (11) años (Folios 8 a 10), aunque no fueron tachados, su contenido fue desvirtuado por los declarantes en juicio, quienes fueron coincidentes en afirmar que la actora convivió con su esposo por un breve espacio temporal, de entre cuatro (4) o cinco (5) años, como lo refieren los señores EMÉRITA ROJAS DE ROA y PEDRO YUBER GONZÁLEZ AGUDELO, y sin que la misma demandante pudiese precisar el extremo temporal específico en que se llevó a cabo la convivencia que adujo tuvo con el señor CARMELO MOSQUERA CHARRY durante once años continuos.

Fluye de lo expuesto confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Costas. Teniendo en cuenta que el recurso de alzada se despachó de manera desfavorable a la demandante, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se impondrá condena en costas de segunda instancia a la actora en favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la vinculada AMALIA WAYID OYOLA VELÁSQUEZ en proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada una.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

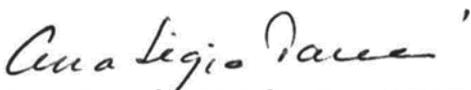
IX. RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la sentencia de fecha y orígenes anotados.

SEGUNDO. – CONDENAR en costas de segunda instancia a la demandante, en favor de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de la vinculada AMALIA WAYID OYOLA VELÁSQUEZ en proporción del cincuenta por ciento (50%) para cada una, en aplicación de lo previsto en el artículo 365 numeral 1 del Código de General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. - NOTIFICAR por estado la presente decisión a las partes conforme a lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ


GILMA LETICIA PARADA PULIDO